

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 94.

Sacando á nueva subasta la conduccion del correo entre Trujillo y Montanechez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 de Marzo último comunicó á este Gobierno de provincia lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: — Ilmo. señor: Careciendo de los requisitos que previene el pliego de condiciones la proposicion presentada por don Juan Fernandez Arias, para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Trujillo y Montanechez; la Reina (Q. D. G.) por resolucion de esta fecha, se ha dignado anular el remate celebrado á favor de dicho Fernandez Arias, disponiendo en su consecuencia se saque nuevamente á subasta el espresado servicio, bajo el mismo tipo y condiciones que han regido en la últimamente celebrada. — De real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, con el pliego de condiciones que acompaña, advirtiendo que la nueva subasta ha de tener lugar en este Gobierno de provincia, el dia 15 del próximo Mayo, á las doce de su mañana. Cáceres 29 de Abril de 1858. — Leandro Villar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo, tres veces á la semana, de ida y vuelta entre Trujillo á Montanechez.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Trujillo á Montanechez y vice versa, pasando por los pueblos de Cumbre, Botija, Benquerencia y Valdefuentes.

2.º La distancia que media entre Trujillo y Montanechez se correrá en siete horas con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista una caballería.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar el dia 15 del próximo Mayo á las doce de su mañana en el Gobierno de provincia, ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil seiscientos

cincuenta reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, tres veces á la semana, desde Trujillo á Montanechez y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercan-

cias, ni encargos; y si prefiere hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

CIRCULAR NÚMERO 95.

Se dá conocimiento del proyecto de obras de don Hilario Camus y don Andrés Beltran, sobre el rio Guadiloba.

Habiendo recurrido á mi autoridad don Hilario Camus y don Andrés Beltran, en solicitud de autorizacion para construir una fabrica de harinas sobre el rio Guadiloba, y sitio llamado Cerro del Castillo, y en cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.º de la real orden de 14 de Mayo de 1846, he acordado publicarlo por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento de los que puedan creerse perjudicados, los que podrán presentar sus reclamaciones hasta el dia 10 del presente, en este Gobierno de provincia, donde pueden tomar conocimiento mas detallado, del espresado proyecto.

Cáceres 1.º de Mayo de 1858. — El Gobernador, Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 96.

Participando haber tomado posesion del cargo de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia don Francisco Malo de Molina.

En este dia he dado posesion del destino de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia á don Francisco Malo de Molina, nombrado por real orden de 26 de Marzo último.

Lo que hago saber por medio de la presente, para conocimiento de los señores Alcaldes y demas autoridades de la misma. Cáceres 28 de Abril de 1858. — Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 97.

Encargando la captura de siete criminales.

Segun comunicacion que me dirige el señor Juez de primera instancia de Hoyos, fué acometida en la noche precedente al 13 del actual por siete hombres desconocidos y armados en San Martin de Trevejo, con violencia de puertas, la casa de los jóvenes don Isidoro y don Damaso Peralta, que se hallaban descansando en sus lechos, y con intimidacion grave y malos tratamientos á sus personas, les fueron robados 33.000 reales, varias alhajas de plata, y otros efectos que se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á todos

los Sres Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan inmediatamente á practicar con el mayor esmero las oportunas diligencias con objeto de lograr la recuperacion de dichas alhajas, remitiéndolas en su caso á dicho Juzgado, con los delinquentes, si pudiesen ser conocidos y aprehendidos, pues en ello se interesa el mejor servicio, dando parte á este Gobierno de provincia si se consiguiese el paradero de los efectos robados como la aprehension de dichos criminales. Cáceres 30 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

Nota de los efectos robados.

Cuatro hilos de oro, con una encomienda pequeña uno de ellos; unos pendientes largos, calados; dos sortijas; tres cadenas de oro; unas pulseras y unos tembleques de quincalla; unos pendientes de plata, formando medio círculo, con piedras de diamante, todo antiguo; trece cubiertos de plata, antiguos, con sus correspondientes cuchillos, con cabos de aquel metal, siendo de dos clases ó sean de dos juegos, por ser unos mayores que otros los cuchillos, teniendo ó formando las labores de estos y de aquellos unas canalitas, los cuales están marcados con las letras C. y M.

Dos escopetas; tres cachorrillos; dos pistolas de arzon, antiguas, de chispas; un alfilerito de una madera de color negro, que tiene la particularidad de estar como comido de polilla, de modo que tiene dos agujeritos, el uno ladeado, y ademas tiene los extremos de oro, y al abrirse el botoncillo de diamante queda uno en el alfilerito, parte inferior, y otro en la tapadera; una cartera encarnada, como de badana ó tafete, candado de acero, y dentro reales despachos de Capitan de ejército que fué su señor padre don Juan Peralta, y billetes de diferentes valores á favor de éste.

En la Gaceta de Madrid, núm. 114, del corriente año, se publica por la Secretaria general del Consejo Real el real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Luciana Irazabal, viuda del general D. Estanislao Sanchez Salvador, representada por el Licenciado D. José María Manresa y Navarro, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre continuacion en el goce de una pension, cuyo pago le fué suspendido por la Contaduria de Hacienda pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y real orden de 5 de Agosto del mismo año, por ser una de las comprendidas en la clasificacion de dudosas:

Visto:
Vistos los antecedentes relativos á la pension de doña Luciana Irazabal: remitidos al Consejo Real por el Ministerio de Hacienda en virtud de auto de la seccion de lo Contencioso de 17 de Abril de 1857, de los cuales resulta:

Que con real orden de 27 de Abril de 1837 se remitió á las Cortes con especial recomendacion por el Ministerio de la Guerra una esposicion de la recurrente, en que solicitaba que, sin perjuicio de la viudedad de 15,000 rs. que le correspondian por el Monte-pio militar como viuda del general D. Estanislao Sanchez Salvador, Ministro que fué de la Guerra, se le abonase la pension de 12,000 reales anuales que le fué concedida por las Cortes en 4 de Agosto de 1823:

Que por otra real orden de 24 de Mayo de 1837 se remitió tambien á las Cortes, para unirla á la esposicion que queda citada, otra de la misma viuda que en atencion á haber perdido en la guerra dos de sus tres hijos, solicitaba que despues de su muerte pasase sin descuento al menor D. Luciano la pension de 7,000 rs. que disfrutaba y le fué concedida por real orden de 20 de Diciembre de 1825, sin que aparezca que llegase á recaer resolucion de las Cortes sobre dichas solicitudes:

Que por haber sido calificada como dudosa la pension de 20 rs. diarios que disfrutaba doña Luciana Irazabal, dejó de pagársele por acuerdo del Contador de Hacienda pública de Madrid, que aprobó la Junta de Clases pasivas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y la real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la copia de la citada real orden de 20 de Diciembre de 1825, en la que por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó la desgraciada muerte del Mariscal de Campo D. Estanislao Sanchez Salvador, y otras que se tuvieron presentes, se mandó pagar á su viuda por el real Tesoro una limosna secreta de 20 rs. diarios:

Visto el recurso deducido ante el Consejo Real por el Licenciado D. José María Manresa á nombre de doña Luciana Irazabal, pidiendo que se declare la subsistencia y continuacion de la pension remuneratoria de 20 rs. diarios, concedida por real orden de 20 de Diciembre de 1825 á favor de su representada en consideracion á los servicios de su difunto esposo D. Estanislao Sanchez Salvador, como comprendida en las categorías cuarta y quinta de las marcadas en la ley de 12 de Mayo de 1837, con abono de la cantidad correspondiente al tiempo que ha estado suspenso su pago:

Vistos los documentos que acompaña á esta demanda, de los que resultan los méritos y servicios prestados por el General Sanchez Salvador y los ascensos y premio obtenidos por el mismo en su carrera militar:

Vista la constestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la anterior instancia, sin perjuicio de que mi Gobierno pueda presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la revalidacion de la pension de 12,000 rs. que decretaron las mismas en 1823:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837, que previno se hiciese un exacto deslinde y clasificacion de las pensiones, y declaró caducadas todas las que no estuviesen precisamente comprendidas en las categorías que espresa, entre las que en el párrafo cuarto y quinto se designan terminantemente á las viudas ó hijos de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la nacion, y las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de Julio de 1855:

Vista la real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que aun en la época de 1825, y en sus singulares circunstancias, el Rey mi Augusto Padre se creyó en el deber de premiar en la esposa y en los hijos del General Sanchez Salvador los méritos distinguidos y los relevantes servicios que mucho antes habia prestado al Estado:

Considerando que las palabras *limosna secreta* están impropriamente empleadas en la real orden; no pudiendo atribuirse jamas carácter de limosna al premio concedido por servicios, con título obligatorio permanente y transmisible, ni de secreta á una retribucion que se consigna sobre el Tesoro público, se registra en el Ministerio de Hacienda y se realiza por semestres durante 30 años sin interrupcion:

Considerando que aquella denominacion, seguida de la cláusula *S. M. se ha servido mandar por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó su desgraciada muerte, y otras que se tienen presentes*, define terminantemente una verdadera pension remuneratoria de servicios que recuerda y de otros que reserva, fijando y ratificando su esencial carácter al espresar la justicia de los motivos de la concesion y la consignacion sobre el Tesoro:

Considerando que al acordar en tales términos y circunstancias esta pension mi Augusto Padre quedó demostrado hasta la evidencia, no solo la importancia de los merecimientos del General, sino tambien la razon de la concesion y el deber en que se creia de estender la retribucion á la esposa y á los hijos de tan benemérito militar; siendo por lo mismo indudable, como que está espreso en la real orden, el motivo de la concesion y la justicia para su subsistencia:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zarate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José Zaragoza y D. José Caveda, vengo en declarar firme y subsistente la pension concedida á doña Luciana Irazabal, viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, por real orden de 20 de Diciembre de 1825, como comprendida en las categorías cuarta y quinta del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, y en mandar que se abonen á dicha interesada los plazos devengados desde su cesacion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 115, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra, la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante general del cuartel de inválidos, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Preidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetándose estrictamente á lo prevenido en las reales ordenanzas para que en tales casos presida el general mas antiguo entre los de igual categoría.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (Q. D. G.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que

ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los espresados Consejos de guerra los consideren como preferente, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia igualen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de los mas nobles y honorosos, no por eso está exento de responsabilidad moral y positiva; declarando ademas S. M. que en el raro caso de que por algun grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á designarle mando en los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 3.º, título 6.º del tratado 8.º, y la real orden de 22 de Febrero de 1819 en su art. 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente General mas antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artillería y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á faltas de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo mas antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la real orden de 9 de Octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes generales, pues en recayendo en Generales no exceptuados de los que dependan de su autoridad en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de reemplaz, ninguno, sin legitimo motivo ó escepcion determinada en virtud de reales órdenes, podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Real decreto facultando al Ministro de la Gobernacion para que contrate el servicio de la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona sin las formalidades de subasta pública.

En la Gaceta de Madrid, número 115, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona, en virtud de lo dispuesto en real orden de 5 de Diciembre último, y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion, para que contrate

el espresado-servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la Gaceta de Madrid, número 113, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850:

Resulta:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1853 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaría del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguacion de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que que despues confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudacion alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de utridad por haberse practicado sin autorizacion competente el repartimiento antes indicado, por lo que debía devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Así se hizo, y despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habían sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habían abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribucion de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorizacion y faltando á lo prevenido en el real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento escedió al importe del encabezamiento concertado con la Administracion de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino que tambien de ilegítima inversion del esceso recaudado.

3.º Suposicion de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacian figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde D. Cristóbal del Alamo, á quienes se atribuia con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados en Audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tenor de lo que se dispuso en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 para los casos en que se establece la recaudacion de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedia en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendia á 29,452 rs. y 95 céntimos, la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7,731 rs. y 23 cént., fué lo que se repartió, segun consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfaccion de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo, por lo tanto, decirse que hubo exaccion indebida, ni esceso en la legítima exaccion.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decia desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una informacion hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley al hacer al repartimiento; dió cuenta de sus actos, y se le aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo tambien procedería el exámen del mismo cuando la Administracion le pasase el tanto de culpa que pudiere resultar:

Considerando que, tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administracion, el deber del Alcalde de Posadas en 1853 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior gerárquico, cualquiera falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestion de los intereses que se le habían confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo exámen creyese que había motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administracion, la cual ya le había resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debía resolverse tambien el extremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribucion de guardas rurales:

Considerando que no habiéndolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no había causa bastante para él, pues de una parte la Administracion ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habían merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobacion en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las

partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribucion ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera, haya recaído todavia el exámen y resolucion necesarios de parte de la Administracion:

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por el acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Real orden resolviendo que los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del cap. 3.º del reglamento militar de la Guardia civil se reformen y redacten del modo que se espresa, adicionándose tambien el artículo 18 del mismo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 115, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre de 1856, proponiendo varias alteraciones importantes en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo; y enterada S. M., así como de lo informado por el Director general de Infanteria en 29 de Diciembre del citado año, de lo manifestado por V. E. con respecto al mismo asunto en su comunicacion de 28 de Febrero de 1857, en la que proponia la adiccion de dos artículos en el mencionado capítulo, y de lo informado en 7 de Marzo último por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que los mencionados artículos se reformen y redacten del modo que á continuacion se manifiesta, adicionándose el art. 18 en la forma que tambien se espresa.

Artículo 7.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces se proveerán dando de cada tres, dos al cuerpo y otra á los Subtenientes ó Alféreces de los demas del ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad, y menos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios.

2.º Estatura de cinco piés y dos pulgadas, cuando menos.

3.º Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar mas de cuatro años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los Serenos del cuerpo se darán, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º De cada cinco vacantes de Tenientes se darán cuatro á los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de tres á la antigüedad y una á la eleccion, y una correspondirá á los Tenientes de las demas armas del ejército, siempre que tengan mas de 25 años de edad, y menos de 40 sin nota desfavorable en su hoja de servicios,

y más de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 9.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándose cinco vacantes de cada seis que ocurran, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la sesta se proveerá en los Capitanes de los demas cuerpos del ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias de tener mas de 26 años de edad y menos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía mas de un año.

Art. 12. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada cinco vacantes, una á los Coroneles de los otros cuerpos del ejército que lo soliciten, y las otras cuatro á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil, proveyéndose las vacantes correspondientes á estos en la proporcion de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 13. Solo en las clases de Subalternos, segundos Capitanes y Coroneles tendrán entrada en la Guardia civil los de los demas cuerpos del ejército, en la proporcion marcada en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 12, pues todas las demas vacantes se darán por ascensos en el cuerpo, como queda espresado.

Art. 18. Todo Oficial que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser antes examinado por los Gefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real decreto suprimiendo la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 117 del corriente año, se publican por el Ministerio de Hacienda la esposicion á Su Magestad y real decreto siguientes:

SENORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, despues de la nueva organizacion que se dió á la Junta y Direccion de la Deuda y de la institucion de la de lo contencioso, hoy Asesoria general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entiende, en términos que parece indispensable su supresion.

Creada esta Junta por la real instruccion de 6 de Noviembre de 1841, espedita para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consiguió el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debían ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de gefes superiores de la Administracion, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que practicarán por las oficinas de provincia, despues de reconocido el derecho á la indemnizacion por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las reales órdenes de 9 de Abril de 1843 y 19 de Febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la real orden de 4 de Marzo de 1847; y á poco, esto es, por real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificacion de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relacion con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Cuando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenían la organizacion actual; solo asistia á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compues

to de letrados de varias categorías, ni tema la intervencion amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este encargo; precedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictamen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y más aún creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Direccion de lo Contencioso, hoy Asesoría general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervencion; pues aunque es cierto, que su celo ha sido siempre notable y atinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervencion, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalia, para que emitan por escrito su dictamen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará tambien el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la suprimida de Calificacion, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictamen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolucion lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANHEZ.

Estravio de dos caballerías.

En la noche del 25 del corriente mes faltaron dos caballerías mayores, una de la propiedad de D. Gregorio de Corral, del sitio de la Garganta, y la otra de Pedro Tello Macías, del sitio del Calvario, de esta jurisdiccion, cuyas señas se anotan á continuacion; y como se crea con algun fundamento sean robadas, he creido conveniente anunciarlo por medio del Boletín oficial de esta provincia y rogar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, se sirvan retenerlas, caso de que lleguen á descubrir su paradero, y ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia.

Arroyomolinos de Montanhez 27 de Abril de 1858.—El Alcalde, Miguel Hernandez.

Señas de las caballerías.

Una jaca de siete años cumplidos en

esta nacencia, pelo negro, calzada desde el menudillo abajo en el pie derecho, de siete cuartas escasas de alzada, herrada por bajo de la llana izquierda con hierro de B, y de todos cuatro piés, bien figurada de los cuatro cuartos, algo quebrada de costilla y cabeza pequeña.

Otra jaca cerrada, pelo castaño oscuro, alzada como de seis cuartas y dos dedos, calzada de la mano derecha, cordón corrido y bebe en blanco, y herrada de las manos.

Las dos jacas son caponas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Desaparicion de dos caballerías.

En la noche del 20 al 21 del corriente faltaron de la dehesa boyal de este pueblo dos caballerías de las señas siguientes:

De D. Pedro Solís y Galán, Cura Rector de esta Parroquia.

Una jaca capona, cerrada, pelo castaño oscuro, bastante menos de seis cuartas y media de alzada, dos lunares blancos muy pequeños próximos al uno y otro lado del nacimiento del rabo, una especie de nube en el ojo derecho y lunares blancos en los costillares.

De Aniceto Poto, de esta vecindad.

Otra jaca tambien cerrada, seis cuartas y media cumplidas de alzada, capona, pelo negro, tuerta del ojo derecho, estrella en frente, lunares blancos en los costillares, una matadura en el costillar derecho, pelos canos en el nacimiento del casco de la mano derecha, y con hierro de escudo de la Marquesa de Santa Marta, en la llana izquierda.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que la persona que tenga noticia de dichos semovientes, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á sus dueños.

Albalá 22 de Abril de 1858.—El Teniente Alcalde primero, Bartolomé Bonilla.—El Secretario, Alonso Berrocal Borreguero.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 9.

Real decreto concediendo á los decanos de las colegios de Abogados establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, la consideracion de Magistrados honorarios de las mismas, y á los de los demas colegios la de Jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del Juzgado en que residan.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Habiendo quedado sin efecto, en virtud de real decreto de 7 de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, la real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, vengo en conceder á los decanos de los colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demas colegios la de Jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan, debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.—Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Dada cuenta del preinserto real decreto al Sr. Regente de esta Audiencia,

la mandó S. S. obedecer, guardar y cumplir, disponiendo á la vez que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 9 de Abril de 1858.—Pedro de Torre Isunza.

Don Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Por el presente se hace saber, que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de alhajas que fueron ocupadas á Francisco Arcones Lopez al entrar por la puerta de Bilbao el día 10 de Febrero último, y son las siguientes:

Un incensario completo, de plata, su peso 30 onzas y seis adarmes.

Una tapa de plata, al parecer para copon, dorada por dentro, de peso una onza y cinco adarmes.

Una patena de plata dorada toda ella, su peso tres onzas y 10 adarmes.

Parte de una cucharilla de plata para incensio, de peso seis adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo.

Las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y por auto de hoy se ha mandado anunciar á fin de que los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Parrocos de los pueblos en que tales alhajas hayan sido robadas, den el debido conocimiento á este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para averiguar la causa ó motivo de su desaparicion.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1858.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de esta fecha del Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital, se anuncia la subasta para el 21 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, á las puertas de la casa-audiencia del Juzgado, y á fin de satisfacer el principal y costas del pleito de la señora Marquesa viuda del Reino, de los bienes propios de los vecinos de Torreorgaz, cuyos nombres y tasacion pericial de aquellos se anotan á continuacion.

Cáceres 26 de Abril de 1858.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Bienes de Domingo Roman.	Rs. vn.
Medio cercado llamado de Los dos Pozos, proindiviso con Fernando Gallego.....	2.500
Un cercado de tres cuartillas, á Fuente Nueva.....	1.300
Cuatro fanegas de tierra triguera, al Pozo Nuevo.....	1.600
Cinco fanegas de centenera, á la Corralada del Piojo.....	1.700
	<hr/>
	7.100

Idem de Fernando Gallego.	
La mitad del primer cercado.	2.500
Un cercado de una fanega, al Corchito.....	2.200
Un cercado de dos fanegas, al Egido.....	2.750
Tres fanegas de tierra triguera, á la Corralada del Piojo.	1.200
	<hr/>
	8.650

Don Juan de Igueron y Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á la persona que posea los Bienes de la capellania nominada de los Cepedas, para que por sí ó por persona legítimamente autorizada compareza ante este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito presentado á la division de la dehesa llamada las Aldeanuevas de Berinques, en término de esta ciudad, en la que es partícipe la persona que se busca.

Dado en Plasencia á 26 de Abril de 1858.—Juan de Igueron.—De orden de su señoría, José Julian Perez.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza para litigar de Miguel Villa, vecino de Torreorgaz, se ha dictado la sentencia que, copiada á la letra, dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 29 de Abril de 1858, visto el expediente sobre la pobreza para litigar de Miguel Villa, vecino de Torreorgaz, seguido á su instancia en este Juzgado, con audiencia del Promotor Fiscal y los estrados del mismo, en rebeldia de Francisco Fernandez Roman.

Resultando: Que por medio de informacion de testigos y certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Torreorgaz se ha probado que Miguel Villa no posee mas bienes ni rentas que media casa y doce ovejas blancas, cuyos productos ó utilidades se han graduado en la cantidad de 148 rs.

Resultando tambien justificado que este interesado vive de un salario eventual que no excede del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando: Que en su consecuencia se halla comprendido en las disposiciones primera, segunda y tercera del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declarar y declaro al espresado Miguel Villa con derecho á ser defendido gratuitamente como solicita, disfrutando de los beneficios que establece el art. 181 de la misma ley. Y así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que doy fé. Cáceres 29 de Abril de 1858.—Lorenzo Mendoza.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, cumpliendo con lo mandado, y con la debida referencia, signo y firmo el presente, en un pliego del sello de oficio, y en Cáceres á 30 de Abril de 1858.—Lorenzo Mendoza.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

Se anuncia al público la subasta de cincuenta y cuatro cajones de pino procedentes de conducciones de pólvora, existentes en dicha Administracion, que tendrá lugar en las oficinas de la misma el 31 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, bajo el tipo de ocho reales cada uno segun está prevenido.

Plasencia 24 de Abril de 1858.—Antonio Vecca.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía. Portal Llano.